

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, por medio de **Auto No. 134-0525 del 28 de noviembre de 2011**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.659, residente en el municipio de San Luis, como presunto responsable de contravenir la normatividad ambiental vigente.

Que, a través de **Auto No 134-0267 del 08 de agosto de 2016**, se dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDARRAGA**.

Que, mediante **Auto No 134-0111 del 14 de junio de 2017**, se dispuso **CERRAR PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor **GIRALDO IDARRAGA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...** (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Que, mediante **Sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01**, el Consejo de Estado se pronunció en torno al hecho de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos en el mismo acto administrativo, señalando que: *“(…) es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento, como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo establecido en las normas y la jurisprudencia arriba citadas y una vez valorados los documentos obrantes en el **expediente 056600607107**, advierte esta Autoridad ambiental que en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se viene adelantando al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA** se conjugó en un mismo acto el Auto inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de

carácter ambiental y la formulación del pliego de cargos, circunstancia que, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia con radicado 08001 23 31 000 2011 01455 01, conlleva una falta al debido proceso. Es por esto que, de manera oficiosa este Despacho procederá a dejar sin efecto el **Auto No. 134-0525 del 28 de noviembre de 2011**, así como los Autos por medio de los cuales se abrió y se cerró periodo probatorio, lo cual quedará consignado en la parte resolutive del presente Acto administrativo.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 134-0525 del 28 de noviembre de 2011, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.659, así como los Autos por medio de los cuales se abrió y se cerró periodo probatorio, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados el presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO IDÁRRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.659.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600607107

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Revisó: Isabel C. Giraldo P.

Fecha: 26 de octubre de 2022